



Resolución Directoral N° 195 -2024-MIDAGRI-PEBDICP

Iquitos, 20 de noviembre del 2024.

VISTO:

El Informe Legal N°079-2024-MIDAGRI-PEBDICP-UAJ, de fecha 20 de noviembre del 2024, y el Memorando N° 543-2024-MIDAGRI-PEBDICP-DE, de fecha 20 de noviembre del 2024, mediante el cual el Director Ejecutivo del Programa Proyecto Especial Binacional de Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo, solicita la elaboración de la Resolución Directoral que resuelve la solicitud de nulidad de actos administrativos interpuesto por doña Rosa Milagros Gómez Herrera y;

CONSIDERANDO:

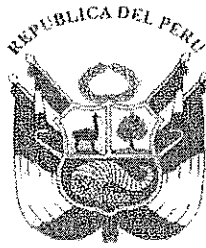
Que, mediante D.S. N° 030-2008-AG, del 11 de diciembre del 2008, se aprueba la fusión del INADE y sus Proyectos Especiales al Ministerio de Agricultura, siendo este último el ente absorbente. El Proyecto Especial Binacional de Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo (en adelante PEBDICP), se creó por mérito del Decreto Supremo N° 153-91-PCM, el 27 de setiembre de 91, y se constituyó como Unidad Ejecutora 018, del Pliego 013: Ministerio de Agricultura – MINAG, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI;

Que, con fecha 24 de noviembre del 2020, se promulga la Ley N° 31075 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; con esto se actualiza el acrónimo de MINAGRI a MIDAGRI, la misma que se oficializa mediante Resolución de Secretaría General N° 171-2020-MIDAGRI-SG, de fecha 27 de noviembre del 2020;

Que, con fecha 15 de mayo del 2021, mediante Decreto Supremo N° 098-2021-PCM, se aprueba la calificación de los proyectos especiales como **PROGRAMAS** del Poder Ejecutivo, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y sus modificaciones;

Que, los procedimientos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento, previstos en los numerales 1,1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del TUE de la Ley N° 27444, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas. [...]

Que, el TUE DE LA LEY N°27444, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (EN ADELANTE TUE DE LA LEY N° 27444), regula la NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS en el artículo 8° que señala que "es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"; asimismo el Artículo 9° que regula la Presunción de validez, refiere que "todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda", seguidamente en el artículo 10° se establece las causales de nulidad, que señala que "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las



Resolución Directoral N° 195 -2024-MIDAGRI-PEBDICP

normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma". En esa línea el artículo 16° regula la Eficacia del acto administrativo, señalando en el numeral 1 que "el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo (...)"

Que, en el marco de este análisis, se debe destacar la relevancia del Principio de Legalidad como el más importante en el procedimiento administrativo, dado que su observancia garantiza que los actos administrativos se ajusten rigurosamente a la normativa vigente. Esta premisa previene la aparición de arbitrariedades y asegura que las actuaciones de la administración pública se sustenten sobre una base jurídica sólida y legítima, por lo que todo acto administrativo debe estar basado en el derecho y la ley, por lo que cualquier cuestionamiento que pretenda menoscabar su eficacia legal o validez jurídica debe ser minuciosamente evaluado bajo la lupa de este principio, de manera que se arribe a una conclusión acorde con la normatividad vigente;

Que, es imperativo recordar que la nulidad de un acto administrativo debe considerarse como una medida excepcional, únicamente aplicable cuando se puedan evidenciar vicios de forma o se haya vulnerado algún derecho fundamental del administrado. De lo contrario, su empleo socavaría la estabilidad de las decisiones administrativas y generaría inseguridad jurídica. **En este contexto, es preciso que los administrados aporten las pruebas o elementos que sustenten la existencia de algún vicio de forma o la vulneración de un derecho fundamental que pudieran justificar que el acto administrativo devenga en nulo;**

Que, mediante Resolución Directoral N°149-2024-MIDAGRI-PEBDICP, de fecha 03 de octubre del 2024, se resuelve DECLARAR LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR ADJUDICACIÓN SIN PROCEDIMIENTOS N°0052-2024-MIDAGRI-PEBDICP de fecha 22 de julio del 2024, de la proveedora de servicios Rosa Milagros Gómez Herrera, con RUC N°10712333681 y DNI N°71233368 por haberse acreditado el incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, legales a su cargo;

Que, mediante Informe Legal N°051-2024-MIDAGRI-PEBDICP-UAJ, de fecha 03 de octubre del 2024, esta Unidad de Asesoría Jurídica recomienda emitir la Resolución Directoral declarando PROCEDENTE la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO (Contrato por Adjudicación sin procedimientos N°0052-2024-MIDAGRI-PEBDICP), de la proveedora de servicios ROSA MILAGROS GOMEZ HERRERA, por haberse acreditado el incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, legales a su cargo. Así como también, remitir a la Procuraduría Pública el presente expediente a fin de que requiera en la vía civil la devolución de sumas pagadas y el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios por el término del presente contrato;



Resolución Directoral N° 195 -2024-MIDAGRI-PEBDICP

Que, mediante escrito de fecha 09 de octubre del 2024, doña ROSA MILAGROS GOMEZ HERRERA, solicita Nulidad de los siguientes actos administrativos: a) Resolución Directoral N°149-2024-MIDAGRI-PEBDICP y b) Informe Legal N°051-2024-MIDAGRI-PEBDICP-UAJ, argumentando que dichos actos administrativos contravienen los principios de legalidad, razonabilidad y verdad material y por carecer los requisitos de validez de competencia y motivación como se expone;



Refiere también en su fundamento fáctico numeral 1, que el PEBDICP, con fecha 01 de octubre del 2024, fue notificado con una demanda por desnaturalización de contrato entablado por doña ROSA MILAGROS GOMEZ HERRERA, no obstante de lo afirmado se advierte que la imagen que consigna en su escrito no contiene la fecha de recepción de la entidad de la referida demanda, y que las fechas que figuran corresponden a los datos de impresión de la cédula física de notificación generada por el juzgado correspondiente y la fecha en la que fue enviada a la central de notificaciones, y no contiene la "supuesta fecha de notificación" al PEBDICP. Cabe precisar que la entidad, no cuenta con casilla electrónica. De modo que, lo afirmado por la accionante no tiene sustento probatorio;

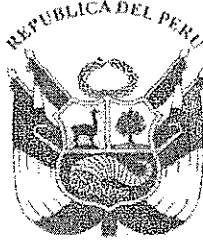


Ahora bien, la recurrente solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos: (Informe Legal N°051-2024-MIDAGRI-PEBDICP-UAJ y Resolución Directoral N°149-2024-MIDAGRI-PEBDICP) En esa línea corresponde, analizar si los actos administrativos en cuestión incurren en carecer de algunos requisitos de validez de los actos administrativos regulados en el artículo 3° del TUO DE LA LEY N° 27444, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Avocando el análisis en los requisitos de falta de COMPETENCIA Y MOTIVACIÓN, alegado por la recurrente en su solicitud de nulidad;



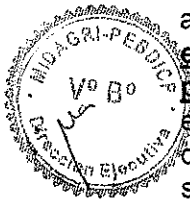
SOBRE EL PEDIDO DE NULIDAD DEL INFORME LEGAL N°051-2024-MIDAGRI-PEBDICP-UAJ, respecto a este acto administrativo refiere la recurrente que el referido informe legal carece de motivación, y que atenta contra los principios de razonabilidad y verdad material, ya que dicho informe no demuestra que las funciones que debía cumplir le hayan corrido traslado o le hayan encargado realizarlas, y que no se ha señalado medio probatorio alguno;

Sobre el particular, debe señalarse que el Contrato por Adjudicación sin procedimientos N°0052-2024-MIDAGRI-PEBDICP, de fecha 22 de julio del 2024, suscrito por el PEBDICP, con la proveedora de servicio ROSA MILAGROS GOMEZ HERRERA, establecía expresamente en la CLAUSULA CUARTA: DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO: Los servicios a prestar por LA CONTRATISTA, son los siguientes: (1. Apoyo en el seguimiento de los procesos judiciales; 2. Elaboración de los Informes Técnicos Legales a solicitud de las Unidades de Línea, según las normas legales vigentes, 3. Apoyo en la proyección de la redacción de las Cartas Notariales, 4. Apoyo en la proyección de los informes legales a solicitud de la Procuraduría Pública del MIDAGRI. 5. Apoyo en la Elaboración de las Resoluciones Directorales a solicitud de la Dirección Ejecutiva, 6. Apoyo en la elaboración del Informe Técnico legal, en donde el PEBDICP debe realizar acciones correctivas y preventivas derivado de los informes de Órgano de Control Institucional. 7. Elaboración de los Informes Técnicos legal, sobre interposición de recursos administrativas ante el PEBDICP y 8. Elaboración de los



Resolución Directoral N° 195 -2024-MIDAGRI-PEBDICP

Informes Técnicos legales, sobre interposición de recursos administrativos ante Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral-SUNAFIL. Tales servicios la proveedora debía realizarlo como Especialista en Asuntos Jurídicos en la Unidad de Asesoría Jurídica, durante el plazo de 06 meses, desde el 02 de julio del 2024, conforme a dicho contrato. En ese sentido, **el servicio que debía brindar la recurrente se encontraban señaladas de manera EXPRESA, CLARA Y PRECISA en el Contrato por Adjudicación sin procedimientos N°0052-2024-MIDAGRI-PEBDICP**, vigente en ese momento. Por lo tanto, no corresponde a la entidad, "correrle traslado de funciones", o "encargarle tareas" como refiere, su contrato establecía las condiciones y pautas del servicio que debía efectuar;



Asimismo, en el Informe Legal N°051-2024-MIDAGRI-PEBDICP-UAJ en el numeral 3.1 se precisa que de la revisión de los siguiente documentos: a) INFORME N°007-2024-RMGH-LS, de fecha 22 de julio del 2024 correspondiente al primer informe de avance del servicio (16.66%); b) INFORME N°008-2024-RMGH-LS de fecha 21 de agosto del 2024 correspondiente al segundo informe de avance de servicio (16.66) y el reciente INFORME N°009-2024-RMGH-LS de fecha 23 de setiembre del 2024 correspondiente al Tercer Informe de avance de servicio, se verificó que la proveedora de servicio hace mención a una relación de acciones realizadas, empero no sustenta documentariamente lo descrito en su informe de actividades. Además de ello, señala el informe legal que al revisar el SIGGED (Sistema de Gestión Documentaria), se identificó los documentos que ha generado la recurrente desde la vigencia de contrato hasta el 23 de setiembre del 2024 que presentó a la entidad su tercer informe de actividades. En mérito a ello se identificó que la recurrente en ese periodo (julio a setiembre del 2024) incumplió con prestar los siguientes servicios: a) elaborar resoluciones directorales, b) Redacción de cartas notariales, c) Elaborar Informes sobre interposición de recursos administrativos ante Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral-SUNAFIL;

En el referido informe, se adjuntó los reportes de documentos generados por el SIGGED (Sistema de Gestión Documentaria), en donde figuran los productos que ha presentado la recurrente a la entidad, que en su mayoría son informes legales, y en consecuencia este reporte refleja la ausencia de los otros productos que la proveedora no generó. Asimismo, se adjuntó al informe legal los informes de actividades de los meses julio del 2024, agosto del 2024 y setiembre del 2024 que la accionante presentó al PEBDICP requiriendo su pago, no obstante, dichos pedidos no contaban con sustento documentario del servicio brindado. Todos estos documentos forman parte de los antecedentes del Informe Legal N°051-2024-MIDAGRI-PEBDICP-UAJ, y son el sustento probatorio de dicho informe legal. Todos esos documentos le fueron notificados a la recurrente mediante Carta Notarial N°064-2024-MIDAGRI-PEBDICP a folios veintiocho (28):

Por lo tanto, del análisis efectuado, al Informe Legal N°051-2024-MIDAGRI-PEBDICP-UAJ en cuestión, concluimos que su motivación es expresa, contiene una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso, y señala los fundamentos de hecho y derecho que justifican el acto administrativo generado. En consecuencia, el referido acto administrativo, cuenta con los requisitos de validez regulada en el artículo 3° del TUO DE LA LEY N°27444, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL y no



Resolución Directoral N°

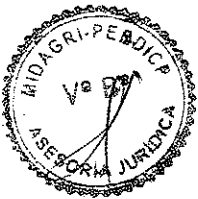
195 -2024-MIDAGRI-PEBDICP

se subsume a ninguna de las causales de nulidad regulada en el artículo 10 del mismo cuerpo normativo;

SOBRE EL PEDIDO DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°149-2024-MIDAGRI-PEBDICP, respecto a este acto administrativo refiere la recurrente que la Resolución Directoral en cuestión carecería de los requisitos de validez de "MOTIVACIÓN" y "COMPETENCIA", precisando que dicha Resolución fue firmada por el director ejecutivo encargado, y que este hecho vulneraría el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, alegando que la figura de encargo de funciones no se encuentra regulado en el Decreto Legislativo 728, lo cual imposibilitaría que se encargue funciones;



Que, de la revisión efectuada a la solicitud de Nulidad de la Resolución Directoral N°149-2024-MIDAGRI-PEBDICP, se advierte que la recurrente no especifica las razones que sustentarian su afirmación de que dicho acto administrativo no se encuentra debidamente motivado, no habiendo asidero legal para pronunciarnos en ese extremo. Por otro lado, refiere que el director ejecutivo encargado no tenía competencia para suscribir dicho acto administrativo, al respecto se debe precisar que mediante Memorando N°413-2024-MIDAGRI-PEBDICP-DE, el director ejecutivo, Mario Antonio Ríos Vela, encarga las funciones de la Dirección ejecutiva reguladas en los artículos 7 y 8 del Manual de Operaciones del PEBDICP, del 02 al 04 de octubre del 2024, al suscrito, Abogado Eduardo Meگو Vela;



En mérito a ello, y a los artículos 72° y 83° TUO DE LA LEY N° 27444, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, el director ejecutivo encargado contaba con competencia para la suscripción de dicha Resolución Directoral;

Por lo tanto, concluimos que la Resolución Directoral N°149-2024-MIDAGRI-PEBDICP, cuenta con los requisitos de validez regulada en el artículo 3° del TUO DE LA LEY N° 27444, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL y no se subsume a ninguna de las causales de nulidad regulada en el artículo 10 del mismo cuerpo normativo;

Estando a los argumentos esgrimidos en los considerandos precedentes, **SE CONCLUYE QUE ES IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de actos administrativos interpuesto contra la a) Resolución Directoral N°149-2024-MIDAGRI-PEBDICP de fecha 03 de octubre y el b) Informe Legal N°051-2024-MIDAGRI-PEBDICP-UAJ, de fecha 03 de octubre del 2024;

Que, mediante Resolución Ministerial N°0323-2024-MIDAGRI, de fecha 20 de setiembre del 2024, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa el Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la cuenca del río Putumayo-PEBDICP, calificado como programa del poder ejecutivo, dependiente del Ministerio de desarrollo agrario y riego (MIDAGRI), siendo este un instrumento de gestión actual alineado al sector en el cual se establece la estructura orgánica, objetivos, destinados a formular y ejecutar actividades y proyectos de inversión pública, para elevar el nivel de vida y el proceso de desarrollo en el ámbito de intervención;



Resolución Directoral N° 195 -2024-MIDAGRI-PEBDICP

Que, el artículo 7° del Manual de Operaciones del Programa Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo-PEBDICP, señala que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa; ejerce la representación legal ante las entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, y en mérito al artículo 8°.- Funciones de la Dirección Ejecutiva, es responsable de la conducción y supervisión de la gestión del proyecto, (...), tiene como función: "dirigir, administrar, supervisar, gestión del PEBDICP, en el marco de la normativa vigente (...), c) Aprobar, modificar y derogar las normas, directivas internas y otros instrumentos de gestión necesarios para la administración de los recursos humanos, financieros, bienes, servicios, entre otros (...)"

Que, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; y, en uso de las facultades conferidas por el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional de la Cuenca del Río Putumayo - PEBDICP, aprobado mediante Resolución Ministerial N° N°0323-2024-MIDAGRI, de fecha 20 de setiembre del 2024; y Resolución Ministerial N° 0272-2022-MIDAGRI, de fecha 22 de junio de 2022, respectivamente;

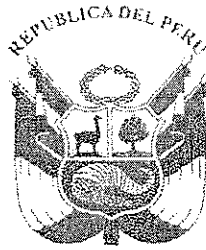
Que, de conformidad con las visaciones de la Unidad de Administración y la Unidad de Asesoría Jurídica del PEBDICP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de nulidad formulada por doña ROSA MILAGROS GOMEZ HERRERA, contra el Informe Legal N°051-2024-MIDAGRI-PEBDICP-UAJ de fecha 03 de octubre del 2024, ya que el referido acto administrativo cumple con los requisitos de validez regulada en el **ARTÍCULO 3° DEL TULO DE LA LEY N° 27444, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL y NO SE SUBSUME A NINGUNA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD REGULADA EN EL ARTÍCULO 10° DEL MISMO CUERPO NORMATIVO.**

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de nulidad formulada por doña ROSA MILAGROS GOMEZ HERRERA, contra el Resolución Directoral N°149-2024-MIDAGRI-PEBDICP de fecha 03 de octubre del 2024, ya que el referido acto administrativo cumple con los requisitos de validez regulada en el **ARTÍCULO 3° DEL TULO DE LA LEY N° 27444, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL y NO SE SUBSUME A NINGUNA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD REGULADA EN EL ARTÍCULO 10° DEL MISMO CUERPO NORMATIVO.**

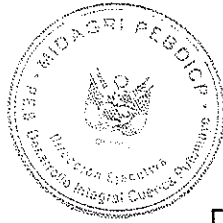
ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFIQUESE la presente Resolución a doña **ROSA MILAGROS GOMEZ HERRERA**, con RUC N°10712333681 y DNI N°71233368, para conocimiento y demás fines.



Resolución Directoral N° **195 -2024-MIDAGRI-PEBDICP**

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, al área responsable la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la entidad (www.gob.pe/pebicp).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE;



BLGO. MARIO ANTONIO RÍOS VELA
DIRECTOR EJECUTIVO DEL P.E. BINACIONAL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA CUENCA
DEL RÍO PUTUMAYO

